000881/2024

Comodoro Rivadavia, 31 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., G. R. c/ C. P. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. Nro. 881/2024.**

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia por haber interpuesto tanto la parte actora y demandada recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 369/2024 dictada por el Juzgado Laboral N° 2 en fecha 13 de septiembre de 2024.

La sentencia en mención hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. P. y condenó a la firma C. P. S.R.L. a hacer entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones (IV. 3.5.), al pago las sumas correspondientes a los aportes sindicales, indemnización del art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) y la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT conforme lo señalado en el (IV. 3.5) con más intereses.

Pasan los presentes a resolver el expreso pedido del memorial de agravios de la parte demandada, C. P. S.R.L. que ofrece y solicita producción de prueba en esta instancia (ID 1655407). Justifica su pedido en cuanto considera que el fallo introduce una cuestión que no fue objeto de debate y que atribuye a su parte el incumplimiento de los aportes sindicales, por ello entiende que se

encuentra afectado su derecho de defensa y ofrecimiento de prueba en la instancia de grado y por ello solicita como medidas probatorias en esta instancia: a) Documental que acompaña al memorial (ID 1655407) e Informativa: a fin de que se libre oficio al S. para que informe si se han ingresado aportes sindicales en orden a cuota solidaria de la trabajadora R. G. P. (Cuil N° X.), y detalle de los aportes ingresados.

Cabe destacar que en primera instancia se cumplió con la sustanciación del memorial de agravios que acompañó la documentación (ID1655407), el que fue contestado por la parte por pieza digital (ID 1661150) sin oponerse a la prueba requerida en esta instancia y sin desconocer la documental referida.

II. Es preciso señalar que el art. 263 inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos. Cabe destacar que la parte demandada en el punto 4 de sus agravios sostiene sorpresa respecto a la sanción impuesta en torno al art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, para así decir se agravia porque el fallo es ultra petita y se ve afectado su derecho de defensa, por cuanto se condenó a su parte por un incumplimiento que no

fue imputado por la actora, y por ende no fue objeto de su defensa, es por ello que intenta acreditar en esta instancia los depósitos correspondientes.

Siguiendo con ello a su vez señala que el distinto encuadre colectivo, que resulta contradictoria postulación de las partes en litigio, y del que se desprende el dado en la sentencia apelada sostiene que la representación obrera de la actora corresponde al S. y que el carácter de aporte solidario impuesto en la Convención Colectiva indicaba que el aporte se debía efectuarse ante dicha entidad sindical sin perjuicio de la afiliación de la actora.

El análisis preliminar acerca de si corresponde agregar la documentación en esta instancia debe ser analizado a la luz del criterio restrictivo que impera en esta materia. Por ello respecto a la documentación acompañada al ID 1655407, en atención a lo expresado y analizado en base a las constancias de registro electrónico del caso, la estrecha vinculación que tiene con el fallo en cuestión y el recurso de apelación que será objeto de análisis al momento del dictado de la sentencia definitiva, sin perjuicio de mantener el criterio restrictivo en base a la agregación de documentación en esta instancia y el ofrecimiento de prueba.

Sentado ello, toda vez que la prueba documental e informativa que pretende producir el demandado guarda una íntima relación con el tema debatido en autos (determinar el ingreso de los aportes sindicales a la entidad que representa a la actora

S.) por parte de la empleadora a los fines de determinar si resultaría viable o no la sanción prevista por la normativa.

Repárese además que el Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "...La prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material, constituye uno de los supuestos típicos de "arbitrariedad", ya que si bien los jueces del fuero laboral tienen gran amplitud para valorar "en conciencia" la prueba que se somete a su consideración, ello no implica que puedan desconocerse los elementos de juicio necesarios o indispensables que en cada caso adquieren particular significación." (Sumario Eureka N°24.303 STJ SI N° 1/2011).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la demandada (punto III.a y b) en cuanto prueba documental e informativa y ordenar se libre oficio, a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del C.Pr. a la entidad sindical, S., al domicilio denunciado a fin de que informe si se han ingresado aportes sindicales en orden a cuota solidaria de la trabajadora G. R. P. (CUIL N° X.), informando en su caso detalle de los aportes ingresados.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir la apertura a prueba solicitada por la parte demandada en el punto III a. y b. del escrito (ID 1655407).

2) Abrir el juicio a prueba por el plazo de veinte (20) días, agregándose la prueba documental acompañada al memorial de agravios por ID 1655407 e informativa solicitada.

3) Oficiar a la entidad sindical, S., al domicilio denunciado a fin de que informe si se han ingresado aportes sindicales en orden a cuota solidaria de la trabajadora G. R. P. (CUIL Nº X.), informando en su caso detalle de los aportes ingresados.

4) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

5) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°180 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTIORIAS